
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 227/2002-A
Sentencia nº 231 (16-12-2002)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACIÓN. CRIADERO DE PERROS.
Desestimación del recurso de reposición.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a dieciséis de diciembre de dos mil dos.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y Su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 227/2002 – Sección A seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. M.A.G.R., representada por la Procuradora Sra. G.N. y asistida por la Letrada Sra. C.C. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. P. A. y asistida por el Letrado Sr. M.M. sobre Desestimiento Licencia de Instalación Criadero de Perros; así mismo compareció como parte codemandada D. A.V.B. y D. A.S.A., asistidos y representados por el Letrado Sr. P.B.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que mediante escrito de fecha 12-06-02 se interpuso por M.A.G.R. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22-03-02 por la que se denegó licencia de actividad clasificada para la instalación de un criadero de perros sita en Las Palomas, recaída en exp. nº 3.059.558/1994, así como resolución posterior desestimatoria del recurso interpuesto contra la primera.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

Igualmente, se dio traslado con posterioridad a la codemandada que contestó a la demanda en la forma que es de ver en las actuaciones.

TERCERO.– Que mediante auto de fecha 15-11-02 se acordó fijar la cuantía del recurso en 13.042 euros.

Igualmente, dado que por ninguna de las partes se solicitó el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 22-3-2002 que confirmó la de 22-3-2002 que había denegado la concesión de la licencia de actividad clasificada para criadero de perros en calle las Palomas, de Montañana.

Se alega que no se computó adecuadamente el plazo para interponer recurso de reposición, que se había obtenido la licencia por silencio positivo y que se ajusta a la normativa.

SEGUNDO.– En cuanto a lo primero, es una alegación que debe de rechazarse, en primer lugar porque estamos hablando de un recurso de reposición, cuya ausencia, al ser potestativo, no puede causar indefensión, ya que, siendo el mismo contingente, podía no haberse presentado el mismo, por lo que todas las elucubraciones de la parte al respecto carecen de sentido. Pero es que, además, sí que se presentó. Debe rechazarse la interpretación de que hay que esperar todo el tiempo del recurso antes de continuar con el trámite siguiente, ya que el plazo que se da es para interponer el recurso, y su equivalencia es, por buscar un simil sencillo, al trámite de interposición de la demanda, y no al trámite de proposición práctica de la prueba, ya que mientras que el primero permite, una vez se ha presentado, pasar al trámite siguiente, el segundo da todo un periodo para proponer o practicar la prueba. Y si nos centramos en la propia Ley 30/1992, cuando la misma ha querido establecer un periodo durante el cual realizar, aunque sea en varios momentos, las actuaciones, lo ha dicho, y así, en el art. 84.2 y 3 viene a establecer el periodo de prueba y que para que el mismo concluya antes de lo fijado es necesario que se diga de forma expresa, cosa que no se dice en los art. 115 y 117 para los recursos de alzada y reposición. Por otro lado, no tiene por qué adivinar el Ayuntamiento la intención de aumentar las alegaciones, y si esa era la intención debería de haberse esperado o haber anunciado las mismas. Por último, no se ha causado indefensión alguna, como exigiría el art. 63.2 de la Ley 30/1992, puesto que lo mismo que se pudo alegar en un recurso potestativo se puede alegar en el recurso contencioso administrativo.

TERCERO.– En cuanto a que se había adquirido la licencia por silencio positivo, debe de rechazarse, tanto por motivos formales como por motivos materiales.

En cuanto a los motivos formales, debe aceptarse la alegación municipal de que, estando sometida la actividad al RAMINP, art. 33.4, era preciso haber denunciado la mora ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y el Ayuntamiento, por lo cual ya sólo por eso no podría haberse obtenido por silencio positivo. Incluso si se aplicase únicamente, como se alega, la Ley 30/1992, sin que cupiese acudir a los mecanismo de denuncia de mora —cosa que se rechaza— tampoco, desde el punto de vista formal, habría adquirido la licencia por silencio positivo, ya que el art. 44 de la Ley 39/1992, aplicable en el momento en que habría vencido el plazo máximo de resolución de tres meses fijado en el art. 42.2, exigía la solicitud de certificación de acto presunto, sin la cual no podía producirse el silencio, por lo que tampoco siguiendo el argumento de la recurrente se habría producido, lo cual, por otra parte, tiene un efecto sustantivo importante en la ley aplicable, ya que al no haberse obtenido por silencio, dio lugar a que entrase en vigor la Ley 5/1999 de 25-3 Urbanística de Aragón, la cual en su art. 173 establece que la ley aplicable es la vigente en el momento de dictarse la resolución, como luego se examinará.

En cuanto a los motivos de fondo, es sabida la jurisprudencia que dice que no se puede adquirir una licencia por silencio positivo contraria a planes o normativas, STS 28-12-98, 2-11-99 ó 15-12-99, y en este caso la solicitud contrariaba lo establecido por la orden de 8-4-1987, cuyo anexo 3 establece una distancia de mil metros a núcleos de población, en este caso al Barrio de Montañana, infringido según el informe de 11-10-1994, folio 26 —frente al que no se ha practicado prueba contradictoria alguna— aunque en el mismo se expresase la opinión particular de que podía admitirse, dado el tamaño de la explotación. En cualquier caso, al margen del informe, si se incumplía la normativa no se podía obtener por silencio positivo y en su caso habría requerido una resolución expresa, de difícil justificación por otra parte.

CUARTO.— Por otro lado, en cuanto a que se ajuste actualmente a la normativa, también debe de rechazarse. Ya se ha visto que actualmente es de aplicación, conforme al art. 173 LUA, la normativa vigente, que a esos efectos es el D 200/1997 de la DGA, el cual mantiene la distancia de 1.000 metros a núcleo de población, con lo cual en el momento de dictarse la resolución, en marzo de 2002, era aplicable tal limitación, al margen de lo que dispusiese el nuevo PGOU, publicado el 16-6-2001 en el BOP, sobre el cual no se ha realizado alegación alguna.

En consecuencia, procede desestimar el recurso.

QUINTO.— No procede hacer expresa condena a las costas del recurso, conforme al art. 1398 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por M.A.G.R. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento

de Zaragoza de 22-3-2002 que confirmó la de 22-3-2002 que había denegado la concesión de la licencia de actividad clasificada para criadero de perros en calle Las Palomas de Montañana, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.